



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de septiembre de 2023. Al Despacho informando que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte activa allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00337 00

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se deja constancia que la parte demandante no allegó escrito de subsanación conforme a los lineamientos impartidos mediante auto adiado el 04 de septiembre hogaño, en la medida que:

No aportó prueba el **agotamiento de la reclamación administrativa** frente a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, tal como lo establece el Artículo 26 Núm. 5° del CPTSS.

Sobre el particular se hace necesario mencionar que con el propósito de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato judicial, el Legislador dispuso el agotamiento de la reclamación administrativa previo a iniciar acciones contenciosas contra entidades públicas, la cual se entenderá surtida cuando ocurra uno de estos dos eventos: i) cuando se haya decidido, es decir cuando la administración haya respondido la reclamación y se hayan agotado los recursos a los que haya lugar; o ii) transcurrido un mes desde su radicación, sin que se haya efectuado el pronunciamiento del caso, tal como lo indica el art. 6° del CPTSS, que textualmente establece:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta."

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha considerado de esta manera, desde ya hace más de dos décadas, en sentencias tales como la: SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221 M.P: German Valdés Sánchez, reiterada en las providencias la SL 1054 de 2018 y la SL4286 de 2019, en la que se dispuso:

*"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L **es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda**. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibídem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"*

Ahora, teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad anónima, que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, en razón a ello, se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción, toda vez que esta reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Empero, teniendo en cuenta que no se demostró por parte del libelista haber agotado la reclamación administrativa ante Positiva compañía de Seguros S.A, este despacho **declarará la falta de competencia** para conocer la demanda respecto de esa demandada.

En otro giro, respecto de la pasiva JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META es menester traer a colación el tenor 42 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

*“Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez **son organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional**, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo”*

Así las cosas, cabe precisar que en el presente asunto no ofrece discusión la naturaleza jurídica de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sin embargo, no hay certeza respecto del lugar donde la parte activa impetró la respectiva reclamación. Por lo cual, debe darse estricta aplicación al artículo 11 del CPTSS, el cual reza:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del **lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Bajo ese horizonte, es posible colegir que, en los procesos que se adelanten en contra de las entidades del sistema de seguridad social, el demandante podrá fijar la competencia en el domicilio del demandado o en el lugar donde surtió la reclamación – fuero electivo-.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz del artículo 11 del CPT y SS, las presentes diligencias deben ser remitidas a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en la medida que, el domicilio de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META es Villavicencio – Meta; máxime cuando en este asunto nada se señaló respecto del lugar donde se surtió la reclamación.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por **JESÚS LIBARDO TRIGOS PACHECO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio -



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 006** del **23 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f5c2ca5f210201a39d7a5f158c6341031c9f8943bcc4ffa2ad456409ba04**

Documento generado en 22/01/2024 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>